

## RECOMENDACIÓN No. 17/ 2018

**Síntesis:** Luego de salir de un bar son detenidas por Policías Municipales en Cd. Juárez, con actos de tortura las obligan a confesarse culpables de extorción se trasladan a Fiscalía donde continúan los mismos actos para quedar a disposición de Juez de Control.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

**RECOMENDACIÓN No. 17/2018**

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih. a 12 de abril de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número JUA-FCV 229/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 09 de junio de 2015, se recabó queja mediante acta circunstanciada en el Centro de Readaptación Social Estatal Femenil número 2 a "A" en la que manifiesta:  
*"Que el día 22 de febrero de 2012, siendo las 02:00 horas, "B", compañera de trabajo y yo, salimos de un bar llamado "El Anuar", en eso se detuvo una camioneta de Policías Municipales, un agente hombre nos dijo que nos haría una revisión, como mi amiga no traía identificación quería llevarla detenida, por lo cual le ofrecí \$200.00 pesos, mismos que tomó y nos dejó ir, en cuanto dimos vuelta a la esquina para subirnos a mi vehículo, avanza la unidad y nos vuelve a pedir que nos detengamos para revisión, yo le respondí que nos acababa de revisar, insistiendo en hacerlo, en eso me saca supuestamente del vehículo dos hojas de papel diciendo "mira lo que te encontré", yo le dije que eso no era mío, respondiendo "ya mamaste". Entonces nos suben a la caja de la unidad. Nos trasladaron a la "Estación de Piedra", ahí nos meten en una oficina en donde estuvimos*

---

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en esta resolución, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad.

toda la noche, sin decirnos el motivo de la detención (yo pensaba que nos iban a matar). Por la mañana empieza a sonar mi teléfono, era mi esposo, en eso llegó la Oficial "C", nos bajó por unas escaleras en donde estaba el Agente "D", mismo que nos pidió que dijéramos donde había armas y droga, yo respondí que no sabía nada y mi amiga igual. De ahí nos trasladan a un terreno baldío que no sé dónde está, me bajan de la camioneta (íbamos con los ojos vendados) y empiezo a oír gritos de dolor de un hombre, a mí se me hizo raro ya que solo íbamos "B" y yo. Luego me pusieron un arma en la cabeza disparándola para asustarme, a mí solo se me puso la vista en blanco. De ahí nos suben a la unidad y nos regresan a la estación, nos bajan y nos empiezan a tomar fotografías junto con un muchacho de nombre "E", sosteniendo las hojas de la supuesta extorsión. Nos trasladaron a la casa de "E", él ya iba muy golpeado. De ahí se pararon frente a Catedral y se bajaron los policías a platicar con los taxistas, luego a los burritos "Canaleros" y luego a la "Montada", ahí bajan al muchacho de la camioneta y luego a mí, me vuelven a subir por órdenes de otro agente y a "E" se quedan golpeándolo. Nos llevan a Estación Universidad donde nos presentan ante la prensa con \$1,000.00 pesos y las hojas. Nos meten posteriormente a una celda donde permanecemos como treinta minutos, nos sacan al estacionamiento y nos suben a la caja de la camioneta esposadas y acostadas, ahí nos empezaron a patear diciéndonos que ahorita empezaría la fiesta. Luego se acerca el Oficial "F" y me echa un refresco en la cara, en eso llega "D" diciéndole que ya nos tienen que presentar a Fiscalía. Cuando llegamos a Fiscalía nos pasan a las celdas, ya por la mañana llegan Agentes Ministeriales y nos toman fotografía con número para ficharnos, nos toman huellas y luego nos meten a una oficina en donde está un San Judas, ahí llega un agente y me mete un arma en la boca diciendo "ahorita vas a cantar", me empezó a golpear la cabeza con la mano, me decía que yo era una marrana porque trabajaba para "la Línea", preguntándome por un tal "K", que dónde estaba, que cuánto me pagaba, yo respondía que no lo conozco, luego me esposó y me pusieron una bolsa en la cabeza diciéndome que para qué me hacía pendeja si ya me habían puesto, además querían que mintiera y le echara "la muleta" al muchacho, luego pusieron a "E" atrás de mí, haciéndome decir que él era el bueno, que me pagaba, a él le dijeron que no se hiciera pendejo, que ya lo había puesto yo, luego se lo llevaron. Llegaron otras dos personas por extorsión y los empezaron a torturar delante de mí, solo que a ellos los llevaban por otro caso. Otro agente me grapó la cabeza, también calentaban con un encendedor una vara y me pegaban en las piernas, para este tiempo yo ya les había dicho que estaba embarazada, entonces me dicen que me iban a sacar al producto por la nariz, que para qué traía a una basura al mundo. Luego, después de casi un día de tortura, estando en la oficina y después de haber recibido golpes en el estómago, en la cara y en todo el cuerpo, empecé a segreggar un líquido amarillo por la vagina, luego me llevaron con la médica legista, quien me dio dos pastillas. A la doctora le platicué lo que injustamente me estaban haciendo y solamente se rió, y se los hizo saber a los agentes, mismos que me amenazaron y me dijeron "¿ya andas de pinche chismosita?". Una agente ministerial me llevó a un baño en la planta de arriba en donde arrojé sangrado y al feto, yo me quería aventar de ahí, ya que abajo se veía mucha gente. De ahí me pasaron a rendir mi declaración, misma que leí bajo amenaza. Que es todo lo que sucedió, solicito además que se investiguen estos hechos, ya que es injusto el trato que recibí por parte de los malos servidores públicos y pido además que se entreviste a "B", ya que sufrió actos similares..." [Sic]

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó rendir el informe de ley a las autoridades, mismas que contestaron mediante los siguientes oficios:

2.1. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-6847-2015, recibido el 25 de junio de 2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien manifestó lo que a continuación se resume:

(...)

*“Primero: Vía oficio se indicó que existen registros de que esta Corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de “A” en fecha 22 de febrero de 2012 por el delito de extorsión, siendo los agentes captadores los policías municipales “G” y “H”.*

*Segundo: En lo que respecta al punto 4. Referente al certificado médico realizado a “A” le informo de las documentales que obran en el archivo y se puede observar que existe el certificado médico solicitado, el cual cuenta con número de folio 46277, elaborado el 22 de febrero de 2012, mismo que se remite.*

*De la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3701-00004564/2012 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención de la quejosa se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesta a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado por el delito de extorsión.*

*III. HECHOS.- Siendo las 15:00 horas del día 22 de febrero de 2012, al realizar nuestro recorrido de vigilancia sobre las calles Francisco Javier Mina y Altamirano, de la colonia Barrio Alto... nos interceptó el C. “L” de 40 años... quien nos comunicó que momentos antes dos mujeres y un hombre lo habían extorsionado... Nos percatamos de un vehículo compacto de color azul, el cual coincidía con las características antes mencionadas por el quejoso “L”, el cual era conducido a exceso de velocidad y se encontraba tripulado por dos mujeres y un hombre, por lo cual se marcó el alto con pato y sirena, deteniendo su marcha metros adelante, siendo la conductora “A”, como copiloto quien dijo ser “E” y en la parte trasera se encontraba quien dijo ser “B” y al realizar una inspección en el vehículo, nos percatamos que en la parte de la guantera se encontraba una mochila de color negro, con la leyenda BRP que en su interior contenía dos listas de negocios que presuntamente se les cobraban cuota... hechos por los que siendo las 15:20 horas del 22 de febrero de 2012, previa lectura de derechos procedimos a la detención de quienes manifestaron llevar por nombres “B”, “A” y “E”...*

*Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna en específico a detención arbitraria y tortura, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado de acuerdo a lo que se desprenden en el parte informativo que existe en esta Secretaría...” [Sic]*

2.2. Oficio UDH/CEDH/1184/2017, recibido el 01 de agosto de 2017 y signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, el cual se resume de la siguiente manera:

(...)

*“(III) Actuación oficial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa de las principales actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación “I”:*

- (1) Las ciudadanas “A” y “B” fueron detenidas el 22 de febrero de 2012 en el término de la flagrancia, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por su probable participación en hechos constitutivos del delito de extorsión y en misma fecha fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público.*
- (2) El 24 de febrero de 2012 las ciudadanas “A” y “B” fueron puestas a disposición del Juez de Garantía y el 25 de febrero del mismo año se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, la cual fue calificada de legal; en misma audiencia se formuló imputación por hechos constitutivos del delito de extorsión.*
- (3) El primero de marzo de 2012 se llevó a cabo audiencia en la que el Juez dictó auto de vinculación a proceso y se señaló un plazo de 5 meses para la investigación.*
- (4) El 09 de diciembre de 2013 se dictó auto de apertura a juicio oral.*
- (5) El 26 de febrero de 2014 se dictó sentencia condenatoria en contra de “A” y “B” con una pena privativa de libertad vitalicia.*
- (6) El 22 de marzo de 2017 se notificó la reapertura de juicio oral por lo que hace a las imputadas “A” y “B”, fijándose las 09:00 horas del 18 de abril de 2017 para llevarse a cabo.*
- (7) El 09 de mayo de 2017 se dictó sentencia condenatoria en contra de “A” y “B”, con una pena privativa de libertad de 30 años.*

*Conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe, las ciudadanas “A” y “B” fueron detenidas en flagrancia por el delito de extorsión, puestas a disposición del Agente del Ministerio Público y posteriormente del Juez de Garantía, finalmente se dictó sentencia condenatoria en su contra.*

*Adicionalmente, se comunica que al realizar una búsqueda en el sistema con el que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encontró el registro de la carpeta de investigación "J", iniciada por el delito de abuso de autoridad, en la cual figura como víctima "A", por lo cual se realizó la solicitud de información de dicha carpeta a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, por lo que una vez que se reciba dicha información, se rendirá un informe al respecto en vía complemento. Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado." [Sic]*

## **II. - EVIDENCIAS**

3. Acta circunstanciada elaborada el 09 de junio de 2015 por el Lic. Carlos Rivera, Visitador en turno de esta Comisión, en la que asienta la queja formulada por "A", en los términos transcritos en el antecedente marcado con el número 1. (Fojas 2 a 10)
4. Oficio número CJ FC 232/2015 del 15 de junio del mismo año, mediante el cual se solicitó el informe al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 13 y 14)
5. Oficio número CJ FC 231/2015 del 15 de junio del mismo año, mediante el cual se solicitó el informe al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua. (Fojas 15 y 16)
6. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1209/2015 del 24 de junio del mismo año, mediante el cual el entonces Fiscal de Atención a Víctimas, se niega a rendir informe aduciendo que los hechos motivo de la queja exceden un año de antigüedad. (Foja 17)
7. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-6847-2015, fechado el 24 de junio de 2015, mediante el cual rinde informe el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Foja 18 a 20)
- 7.1 Parte informativo con folio DSPM-3701-00004564/2012 del 22 de febrero de 2012, firmado por los agentes de la Secretaría "G" y "H", en el que narran las circunstancias en que se dio la detención de "A", "B" y "E", mismo que se resumió en el punto 2.1. (Fojas 22 y 23).

- 7.2 Certificado médico con folio 46277 elaborado el 22 de febrero de 2012 a las 17:36 horas, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, de nombre Roberto, con cédula profesional 677382, en el que se asienta que "A" presenta lesiones y refiere tener embarazo de diez semanas de gestación. (Foja 25)
8. Oficio número CJ FC 312/2015, del 31 de agosto del mismo año, en el que se solicita al Lic. Rivera, Visitador de este Organismo entregar oficio emitido por Fiscalía General del Estado a la quejosa "A" en Ce.Re.So. Femenil. (Foja 26)
9. Oficio número CJ COR 275/2015 del 15 de diciembre del mismo año, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2 solicitando autorizar el ingreso del Visitador en turno para entrevista con "A". (Foja 28)
10. Constancia de entrega de informe del 15 de diciembre de 2015, recibida por "A". (Foja 29)
11. Oficio número CJ COR 086/2016 del 29 de febrero de 2016, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, solicitando autorizar el ingreso del Visitador en turno para entrevista con "A". (Foja 30)
12. Acta circunstanciada del 29 de febrero de 2016, en la cual se sienta la respuesta de "A" al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 31 y 32)
13. Oficio CJ COR 098/2016 del 04 de marzo de 2016, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, solicitando valorar y atender médicamente a "A". (Fojas 33 y 34)
14. Oficio número JUR/0150/2015 del 31 de marzo de 2016 signado por la Lic. Josefina Silveira Portillo, entonces Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, mediante el cual remite resultado de la valoración médica practicada a "A" (Foja 36)
- 14.1. Oficio número FEEPymJ/MED/0127/2016 del 10 de febrero de 2016, signado por el Dr. Héctor Fierro Villarreal, adscrito al Ce.Re.So. Femenil número 2, mediante el cual notifica sobre la atención médica brindada a "A". (Fojas 37 y 38)
- 14.2. Oficio FEEPymJ/MED/0135/2016 del 11 de marzo de 2016, signado por la Dra. Irma Verdeja Vásquez, médico de turno del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, en el que inserta resumen médico correspondiente a "A". (Foja 39)

15. Escrito petitorio del 05 de agosto de 2016, signado por personal del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C., mediante el cual hace saber a este Organismo de los hechos relativos a la queja de "A". (Fojas 40 a 53)
16. Acta circunstanciada del 08 de agosto de 2016 en el que se asienta la llamada telefónica sostenida entre el Lic. Rivera, Visitador General de esta Comisión y la Lic. Morales Rincón, Representante Legal de la A.C. Paso del Norte. (Foja 54)
17. Oficio número CJ CRT 054/2017 del 10 de marzo del mismo año, signado por el Visitador en turno, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Femenil número 2, solicitando el ingreso para entrevistar a "A" y "B". (Foja 59)
18. Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2017 en la cual se asienta la autorización que "A" otorga al Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C. para su representación ante este Organismo, además de la declaración de "B" respecto de los hechos que motivaron la queja, integrándose como agraviada. (Fojas 60 a 64)
19. Oficio número 1118/2016 del 21 de febrero de 2017, signado por los profesionistas de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, Distrito Judicial Bravos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual establecen el resultado del Protocolo de Estambul practicado a "A". (Fojas 65 a 75)
20. Oficio número 1119/2016 del 21 de febrero de 2017, signado por los profesionistas de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, Distrito Judicial Bravos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual establecen el resultado del Protocolo de Estambul practicado a "B". (Fojas 76 a 85)
21. Oficio número CJ CRT 061/2017, del 16 de marzo del mismo año, dirigido a la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este Organismo, solicitándole aplicar evaluación psicológica para casos de posible tortura a las internas "A" y "B". (Foja 87)
22. Escrito del 16 de marzo de 2017, mediante el cual las Licenciadas Maricela Vázquez y Carla Palacios, integrantes del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C. solicitan el resultado de la evaluación psicológica practicada a "A" y "B". (Foja 88)
23. Acuerdo del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se da contestación a la solicitud de las profesionistas mencionadas en el punto anterior. (Foja 89)

24. Oficio número CJ CRT 071/2017 del 22 de marzo del mismo año, dirigido al Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Cirujano y Partero, quien colabora con este Organismo, mediante el cual se le solicita valorar médicamente a “A” y “B”. (Foja 90)
25. Oficio CJ CRT 072/2017 del 23 de marzo de 2017, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número. 2, solicitándole autorizar el acceso al Dr. Márquez Jasso, para valorar a “A” y “B”. (Foja 91)
26. Acta circunstanciada del 24 de abril de 2017, en la cual se asienta la llamada telefónica realizada al Dr. Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo, solicitándole los resultados de las valoraciones médicas practicadas a “A” y “B”. (Fojas 92)
27. Oficio número CJ CRT 083/2017 del 17 de abril del mismo año, dirigido al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, solicitándole rendir el informe respecto de la queja en estudio. (Fojas 93 y 94)
28. Oficio GG 027/2017 del 25 de abril del mismo año, mediante el cual se remite la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “B”, por la Lic. Gabriela González, Psicóloga adscrita a esta Comisión. (Fojas 95 a 104)
29. Oficio GG 021/2017 del 03 de abril del mismo año, mediante el cual se remite la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A”, por la Lic. Gabriela González, Psicóloga adscrita a esta Comisión. (Fojas 105 a 115)
30. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, del 06 de abril de 2017, practicado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Cirujano y Partero, adscrito a este Organismo a “A”. (Fojas 116 a 120)
31. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, del 08 de mayo de 2017, practicado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jasso, Médico Cirujano y Partero, adscrito a este Organismo a “B”. (Fojas 121 a 125)
32. Oficio número UDH/CEDH/1184/2017 del 01 de agosto del mismo año, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal del Estado y Agente del

Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley en los términos detallados en el antecedente 2.2. (Fojas 129 a 133)

- 32.1 Acta de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, del 22 de febrero de 2012, signado por la Agente "G". (Fojas 134 a 135)
- 32.2 Certificado médico con folio 46277 del 22 de febrero de 2012, practicado a "A", por el médico Roberto, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde refiere que ésta presenta lesiones. (Foja 136)
- 32.3 Certificado médico con folio 46279 del 22 de febrero de 2012, practicado a "B", por el médico Roberto, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde refiere que ésta no presenta lesiones. (Foja 137)
33. Oficio número CJ CRT 242/2017 del 25 de agosto del mismo año, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, mediante el cual se solicita autorización para ingresar a entrevistar a "A" y "B". (Foja 138)
34. Constancia de entrega de informe del 25 de agosto de 2017, mediante el cual se entrega a "A" y "B" el informe de Fiscalía General del Estado respecto de su queja. (Foja 139)
35. Oficio número CJ CRT 264/2017 del 04 de octubre del mismo año, dirigido a la Lic. Carla Cecilia Pacheco Gutiérrez, Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, mediante el cual se solicita autorización para ingresar a entrevistar a "A" y "B". (Foja 140)
36. Acta circunstanciada del 04 de octubre de 2017, en la cual se asienta la entrevista sostenida con "A" y "B" por el Visitador en turno, respondiendo al informe de Fiscalía General del Estado que se les puso a la vista. (Foja 141)
37. Acta circunstanciada del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (Foja 142)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

38. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

39. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa y/o de la agraviada al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
40. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" y "B" en sus quejas, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de las quejas consiste en *que fueron detenidas sin razón, golpeadas y torturadas*, actos atribuibles a los elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte y a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.
41. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido de los informes de autoridad, se puede observar una negativa para tal diligencia, al rechazar rotundamente los señalamientos hechos por las agraviadas, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.
42. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a las autoridades, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de "A" y "B" por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por la Secretaría, se evidencia que las quejas fueron detenidas por los elementos municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas; también debemos aclarar la forma en que éstas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan las agraviadas. Como quedó asentado en la queja transcrita *supra* líneas, "A" asegura que el 22 de febrero de 2012 fue detenida junto con su amiga "B" en un horario y lugar distinto al que manifiesta la Secretaría en su informe, pidiéndoles dinero para dejarlas ir, información que confirma en diversa entrevista "B", quien al principio no

deseaba declarar y figurar como agraviada dentro del expediente, sin embargo, posteriormente narró que el 21 de febrero de 2012 por la noche, ella y su amiga “A” salieron del salón de baile el “Anuar” en donde fueron revisadas por agentes municipales al tratar de abordar el vehículo de esta última, luego de revisarla y al “B” no traer identificación oficial, los agentes pretenden detenerla, sin embargo “A” les dio 200.00 pesos, dejándolas ir, éstas entraron nuevamente al Bar y estuvieron tomando hasta las 2:00 a.m. y al salir son abordadas nuevamente por dos unidades de la Policía Municipal, revisando nuevamente el vehículo, a pesar de los reclamos de las agraviadas, ya que una de las unidades ya había participado en la anterior revisión, haciendo parecer que sacaron del mismo unas listas, acusándolas de extorsionadoras. Es necesario mencionar, que no obra en el expediente mayor evidencia que refuerce cómo ocurrió la detención, más que el propio dicho de ambas impetrantes.

43. Por otro lado, se tiene el Parte Informativo emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “A”, “B” y “E” y a pesar de que por sí solas las quejas de las impetrantes contradicen el mismo, no obran en el expediente mayores evidencias que desvirtúen el informe de la autoridad en cuanto a las circunstancias en que dicha detención ocurrió, por ende, no contamos con evidencia suficiente que desvirtúe la versión sostenida por la autoridad.
44. Respecto a las violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal que manifiestan haber sufrido las agraviadas, cabe aludir a los certificados médicos elaborados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 22 de febrero de 2012 a las 17:36 y 17:40 horas respectivamente; en relación a “A” se muestra que presenta un golpe en cara anterior de muslo derecho por una caída accidental y que en esa fecha tenía diez semanas de gestación, no presentando sangrado ni pérdida transvaginal. En cuanto a “B” establece que no presenta lesiones corporales.
45. En contraste con lo anterior, se observan los certificados médicos y la declaración ante el Ministerio Público de “A”, todos ellos incluidos y analizados en el resultado del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes emitido por la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado del 21 de febrero de 2017. Empezando con los certificados médicos puede leerse lo siguiente: “Informe de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado, fecha y hora del 22 de febrero de 2012, solicitado por el Lic. Oscar Campos García. Médico Legista: Dra. Gabriela Lizeth Flores Díaz. Nombre de la Imputada: “A”. Descripción de las lesiones: actualmente no presenta huellas de lesiones externas al momento de la revisión. Refiere embarazo de

diez semanas de gestación. Así mismo, se transcribe la declaración video grabada de “A” ante el Ministerio Público. Fecha y hora: 00:20 hrs del 24 de febrero del 2012. Lugar: Fiscalía General del Estado en Eje Vial Juan Gabriel y Aserraderos. Defensor Penal Público: Lic. María Isela Sáenz Noria. Notas.- Iluminación y nitidez de video manipulada para disminuir la calidad. Se observa equimosis rojiza en región suborbitaria y mentoniana izquierda. Se muestra temerosa. Por último se tiene el certificado médico de lesiones del Ce.Re.So Femenil Estatal número 2. Médico Legista: Dr. Gilberto De Anda Moreno. Cédula Profesional: 812656. Fecha y hora: 22:10 del 24 de febrero del 2012. Nombre del interno: “A”. Encontrando lo siguiente: Politraumatizada. Espalda y cintura múltiples/piernas con múltiples excoriaciones y equimosis en ambas/sangrado por menstruación...”. [Sic] El médico que emite el resultado del Protocolo de Estambul aplicado, analizó el dicho, la exploración física y la documentación respecto de “A” de la siguiente manera: “... en el certificado médico de Secretaría de Seguridad Pública Municipal describen un golpe en cara anterior de muslo derecho por una caída accidental, lo cual no concuerda con un mecanismo de lesión por caída común, menciona además un embarazo de diez semanas de gestación, pero no es confirmado con alguna prueba rápida de orina. En el informe de integridad física de Fiscalía General del Estado no menciona el golpe de cara anterior. En la declaración en video ante Ministerio Público muestra dos equimosis rojizas en área facial, las cuales no fueron mencionadas en ningún examen médico. En el certificado médico de lesiones de ingreso al Ce.Re.So Femenil número 2 de “A” sí describen múltiples lesiones que concuerdan en un alto grado con parte de los métodos de tortura descritos, así como la mención de un sangrado transvaginal adjudicándolo a la regla”[Sic]; con lo anterior el galeno en cita concluyó: “existen datos positivos de tortura, los cuales pueden ser corroborados por los hallazgos físicos descritos en el Certificado Médico de lesiones del Ce.Re.So Femenil Estatal número 2, estas lesiones se pueden colocar en tiempo entre su ingreso a la Fiscalía General del Estado y su ingreso al Ce.Re.So...” [Sic].

46. Ahora bien, respecto de “A” el Lic. Alberto Rodríguez Juárez, Psicólogo adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, diagnosticó lo siguiente: “de acuerdo a la décima edición de la Guía de los Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de las Enfermedades y al Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales 5ª Edición (CIE-10 y DSM-5, emitidos por la OMS y la APS respectivamente), la evaluada presenta los siguientes criterios diagnósticos: T74.8 SÍNDROME DE MALTRATO Y ABUSO, EN FORMAS MIXTAS. Z65.4 VÍCTIMA DE TERRORISMO O CRÍMENES INCLUYENDO TORTURA y F43.1 CON RASGOS DEL TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO”. Ya en conjunto, el Médico y el Psicólogo antes mencionado concluyeron lo siguiente respecto de las valoraciones realizadas a “A”: “De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada a la persona de la imputada, “A”, es posible señalar que SÍ existe

evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes solo en parte con la denuncia a la que hace alusión la examinada de referencia, de los cuales se desprendió una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad de otra persona”. [Sic]

47. Si bien es cierto, que estos mismos profesionistas, al valorar a “B” concluyeron conjuntamente lo opuesto a lo referido en el punto anterior, ya que expresan que No existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, lo anterior, por no mostrarse en ningún certificado médico huella de lesiones, concordando con lo declarado por la propia agraviada, quien dice que solo la golpearon en los glúteos con un objeto duro en las instalaciones de Fiscalía, así mismo dice que le pusieron la bolsa en una sola ocasión, aun así, los actos que atribuye a los servidores públicos se pudieran clasificar como intimidatorios, crueles e inhumanos a fin de lograr que también se auto inculpara y diera información, lo cual es calificado como tortura por el artículo 3º, fracción I de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado. Aun cuando “B” no resultó positiva a tortura, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece en su punto 236 lo siguiente: *“Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable”*.

48. Robustecen lo anterior, las valoraciones psicológicas emitidas por la psicóloga adscrita a esta Comisión, misma que concluyó lo siguiente: *“la examinada “B” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático 309.81, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan. Presenta además, elementos traumáticos coexistentes a la situación de confinamiento... En cuanto a la valoración psicológica de “A”, concluyó: “la examinada presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático 309.81 de tipo crónico y presenta un episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan”*. [Sic]

49. Es oportuno señalar que la Fiscalía en su informe comunica lo siguiente: “... *al realizar una búsqueda en el sistema, se encontró el registro de la carpeta de investigación “J” iniciada por el delito de abuso de autoridad, en la cual figura como víctima “A”... comprometiéndose a enviar en vía de informe complementario, lo cual hasta el momento no se ha hecho.*”
- 50.- Cabe mencionar que este organismo protector, al tener conocimiento de la incoación de la indagatoria referida en el párrafo anterior, con motivo de los mismos hechos materia de la queja bajo análisis, consideró pertinente esperar un lapso razonable para que el ministerio público esclareciera lo ocurrido y en su caso determinara lo referente la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, sin embargo, a esta fecha no hemos sido informados sobre el estado que guarda, o en su caso el resultado de la carpeta de investigación iniciada, razón por la que se considera procedente en la presente resolución, instar a la superioridad jerárquica de la representación social, para efecto de que se agote la investigación y se resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a los actos ilícitos que se atribuyeron a los servidores públicos implicados.
51. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que durante y después de la detención de “A” y “B”, fueron sometidas a malos tratos físicos, con la intención de obligarlas a auto inculparse de un delito y/o obtener información relacionada con el mismo, tal como las agraviadas lo narran en sus respectivas declaraciones.
52. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido las imputadas, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional, cuyo conocimiento y análisis escapa de la esfera competencial de este organismo; de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales y ministeriales al momento de la detención y posterior a la misma, fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de “A” y “B”.
53. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales y ministeriales en perjuicio de las impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algunos delitos, con lo cual se genera en las autoridades la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención

en los hechos señalados, inclusive deberá dilucidarse si con los malos tratos propinados a “A”, se le causó el aborto, tal como ella lo narra.

54. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A” y “B”, a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el Manual de Calificación del Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos<sup>2</sup>, como: “toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero”.
55. Dado el contexto en que se dio la detención, resulta lógica la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de las hoy agraviadas, por lo que podemos encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos suscritos por el Estado mexicano.
56. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su obligación como garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se encuentra bajo su custodia.<sup>3</sup> Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, *Manual de Calificación del Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos*, México D.F., México.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso López Álvarez contra Honduras*, sentencia de 1º de febrero de 2006, párrafos 104 a 106

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

57. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
58. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstas por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si las impetrantes tienen derecho a la reparación del daño que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
59. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”.
60. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a las agraviadas.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones para que se agote y resuelva la carpeta de investigación "J".

**TERCERA.-** A usted **C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente Municipal de Juárez**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a las agraviadas

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren

autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.